

60ac N 719/2026



Bogotá D.C., junio 16 de 2026

Honorable Senador
Lidio Arturo García Turbay
Presidente
Senado de la República
Ciudad

APROBADO
17.01.2026

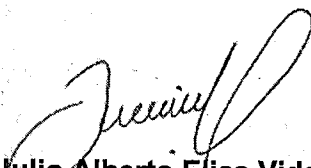

Honorable Representante
Julián David López Tenorio
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de conciliación del proyecto de Ley 430 de 2025 Senado - 186 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe del Proyecto de Ley 430 de 2025 Senado - 186 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA - MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

 Julio Alberto Elías Vidal Conciliador Senado de la República	 Modesto Aguilera Vides Conciliador Camara de Representantes
---	---

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS.

La iniciativa objeto de conciliación fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 2024 por el Representante a la Cámara Modesto Enrique Aguilera Vides, con el acompañamiento de los Honorables Senadores Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Mario Farelo Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo y Carlos Julio González Villa, y de los Honorables Representantes a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Hernando González, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Lina María Garrido Martín, Néstor Leonardo Rico Rico, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Mauricio Parodi Díaz, Jorge Méndez Hernández y Luz Ayda Pastrana Loaiza.

Publicada en la Gaceta del Congreso No. 1184 de 2024 Cámara, la Secretaría General la remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en razón de la materia objeto de regulación, donde fue designado como ponente único el Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo para surtir el trámite de primer debate.

El 24 de octubre de 2024 se radicó ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 186 de 2024 Cámara, publicada en la Gaceta del Congreso No. 2090 de 2024 Cámara. La iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 4 de diciembre de 2024, sin modificaciones.

El 1 de abril de 2025, el proyecto fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, conforme consta en el Acta No. 229, publicada en la Gaceta del Congreso No. 489 de 2025.

El 14 de abril de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República designó al honorable senador Julio Alberto Elías Vidal como ponente del proyecto. El 5 de mayo de 2026, en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, se aprobó la ponencia positiva para primer debate sin modificaciones. Finalmente, el 10 de junio de 2026, el proyecto fue aprobado en plenaria por el Senado de la República, con ponencia del senador antes mencionado. En consecuencia, las mesas directivas de las correspondientes corporaciones procedieron a asignarnos como conciliadores.

En mérito de lo expuesto, procedemos a rendir el informe de conciliación.

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN</p>
<p>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>
<p>Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p>	<p>Artículo 1: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>
<p>Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa,</p>	<p>Artículo 2: Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>


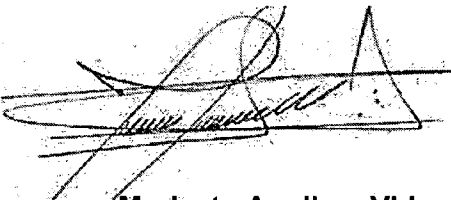
Atlántico - MUGA.	Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.	
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales 2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. 3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa. 	<p>Artículo 3: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales. 2. 3. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. <p>La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA.</p>	SE ACOGE TEXTO DE SENADO
Artículo 4°. En salvaguarda de	Artículo 4: En salvaguarda de los bienes muebles	SE ACOGE TEXTO DE SENADO

<p>los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, supervise la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p>	
<p>Artículo 5°. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 5. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>SIN DISCREPANCIAS</p>

I. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República **aprobar el texto conciliado del PROYECTO DE LEY 430 DE 2025 SENADO - 186 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Atentamente,

 Julio Alberto Eñías Vidal Conciliador Senado de la República	 Modesto Aguilera Vides Conciliador Cámara de Representantes
---	---

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 430 DE 2025 SENADO - 186 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.

Artículo 2: Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.

Artículo 3: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:

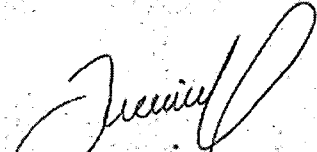

1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.

2. 3. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.
La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA.

Artículo 4: En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, supervise la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

 <p>Julio Alberto Elias Vidal Conciliador Senado de la República</p>	 <p>Modesto Aguilera Vides Conciliador Camara de Representantes</p>
---	---